



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0259 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, **04 DIC. 2019**

**Visto:** El recurso impugnatorio de fecha 08 de noviembre de 2019 interpuesto por el señor **Renán Gilberto Chacaliza Hernández**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 672-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 17 de octubre de 2019.

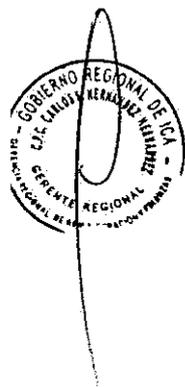
### CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 08 de noviembre de 2019, el señor **RENAN GILBERTO CHACALIAZA HERNÁNDEZ** interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 672-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 17 de octubre de 2019, que contiene el Informe N° 046-2019-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MCYF, el cual da respuesta a su solicitud respecto a las diferencias en sus remuneraciones percibidas como servidor reincorporado y un servidor nombrado con el mismo nivel y grupo ocupacional.

Que, el recurrente manifiesta que es un servidor reincorporado mediante Ley N° 27803, y que tiene el mismo derecho que un servidor del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera Administrativa del Sector Público" del mismo nivel de carrera y grupo ocupacional.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.





Que, es de precisar que la Ley N° 27803, es la Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2017-GORE-ICA/GR de fecha 01 de diciembre de 2017, se resuelve reincorporar, a partir del 23 de noviembre de 2017 al señor **Renán Gilberto Chacaliaza Hernández** en el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STB, en la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional del Gobierno Regional de Ica. Asimismo, una vez realizada su reincorporación se procedió con el cálculo de sus remuneraciones correspondiente a cada nivel remunerativo de conformidad con la normatividad vigente.

Que, la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos, al realizar el análisis de las remuneraciones percibidas por el servidor Renán Gilberto Chacaliaza Hernández se advierte que existen algunas diferencias entre lo que viene percibiendo y lo que debería percibir un trabajador del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera Administrativa del Sector Público", en el mismo nivel de carrera que ostenta, lo cual se debe a que por error involuntario no se reconoció en su remuneración el incremento establecido en el artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, lo cual hace que existan diferencias en los conceptos de ingreso del D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99, por lo que una vez establecidas estas diferencias se procederá con la correcta aplicación de sus ingresos, así como también ejecutar los reintegros que resulten desde la fecha de su reincorporación.

Que, sobre la petición del recurrente, se hace mención que efectivamente existen diferencias entre lo que viene percibiendo el citado servidor y lo que viene percibiendo un trabajador nombrado del Gobierno Regional de Ica, en los rubros de Transitoria para Homologación, los D.U. N° 096-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99 y D.L N° 25981 – FONAVI.

Que, en relación a la diferencia en la Transitoria para Homologación y los D.U. N° 096-96, D.U. N° 073-97, y D.U. N° 011-99, es de indicar que esto se debe a una aplicación errónea del artículo 1° del D.U. N° 037-94, la misma que como consecuencia se ejecutó a través de la Resolución Directoral Regional N° 041-2012-GORE-ICA/ORAMD, la cual autorizó el incremento en la remuneración del personal que se encontraba laborando en esa oportunidad. Ahora bien, es preciso señalar que lo adeudado se encuentra en proceso judicial recaído en el Expediente N° 01332-2013-0-1401-JR-CI-03 motivo por el cual este monto solo lo vienen percibiendo aquellos trabajadores que se encuentran involucrados en la Resolución Directoral Regional N° 041-2012-GORE-ICA/ORAMD a la espera de que se resuelva en instancias judiciales si es viable o no la nulidad de dicho acto resolutivo.





Que, en relación a la diferencia en el D.L. 25981 – FONAVI, cabe indicar que este dispositivo dispuso un incremento del 10% en las remuneraciones de los trabajadores a efectos de contribuir con el FONAVI, posteriormente mediante Oficio Circular N° 001-93-EF/76.01, el Ministerio de Economía y Finanzas suspendió la aplicación de dicho dispositivo para los sectores que financian las planillas con recursos del tesoro público, dentro de los cuales se encuentra el Gobierno Regional de Ica, dicha disposición rigió desde el 1° de enero hasta el 17 de octubre de 1993; y posteriormente mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM del 27 de abril de 1993 se aclara que este dispositivo no fue de aplicación a los trabajadores del sector público.

Que, dicho lo anterior significa, que el referido incremento no forma parte de la estructura remunerativa de los trabajadores del sector público, tan es así, que en el año 2012 la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas ejecutó el proceso de sinceramiento de planillas para todo el sector público, eliminó dicho concepto del aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector público – AIRSHP, toda vez que no es parte de la remuneración.

Que, en tal razón, en ese mismo año la Oficina de Administración del Potencial Humano, hoy Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, procedió a retirar dicho concepto de la planilla única de pagos del personal del D.L. N° 276 “Ley de bases de la carrera Administrativa del Sector Público”, posteriormente por reclamo del personal a través del Memorando N° 227-2012-GORE-ICA/ORADM, se ordenó realizar el reintegro y continuidad de pago de dicho concepto remunerativo para el personal que venía percibiendo dicho concepto como parte de su remuneración, es así que, para los trabajadores que posteriormente ingresen o reingresen a la administración pública no le es aplicable esta disposición que por Ley no es de aplicación para los trabajadores de la administración pública.

Que, en consecuencia de los argumentos esgrimidos precedentemente, se advierte que se encuentra prohibido en las entidades del sector público el reajuste o incremento de remuneraciones legalmente establecidas por norma y en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019 y de años anteriores como lo es el Sistema Único de Remuneraciones para los servidores del Régimen del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de bases de la carrera Administrativa del Sector Público”, por tanto deviene en **IMPROCEDENTE** la petición del servidor **Renán Gilberto Chacaliza Hernández** respecto a las diferencias en sus remuneraciones percibidas como servidor reincorporado y un servidor nombrado con el mismo nivel y grupo ocupacional.





Que, en tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Renán Gilberto Chacaliza Hernández**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 672-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 17 de octubre de 2019, que contiene el Informe N° 046-2019-GORE ICA-GRAF-SGRH/MCYF, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, según lo establecido en el literal b) del artículo 228° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Renán Gilberto Chacaliza Hernández.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
OFICINA REGIONAL DE GESTIÓN DEL RENDIMIENTO FINANZAS  
  
C. DC. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE REGIONAL